

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de mayo de 1980

Núm. 139-I

PROYECTO DE LEY

Regulación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de 15 días hábiles que expira el día 11 de junio próximo para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 1980.—El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Poujade**, Presidente en funciones.

MEMORIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGANICO DEL MINISTERIO FISCAL

- I. Exposición general y antecedentes.
- II. Preparación del proyecto.
- III. Sistemática.
- IV. Contenido.
- V. Resumen.

I. Exposición general y antecedentes.

Estudiar el proyecto de ley por el que se regula el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, exige una previa exposición, aunque sea breve, de la significación jurídica de esta Institución, cuya naturaleza se obtiene hoy de un examen conjunto del texto constitucional y, especialmente, del contenido de su artículo 124 en sus apartados 1 y 2. El Ministerio Fiscal, dice el apartado 1, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. El Ministerio Fiscal, dice finalmente el apartado 2, ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso, a los de legalidad o imparcialidad.

De cuanto acaba de señalarse y de la inclusión de esta Institución dentro del Título VI de la Constitución que se titula "Del poder judicial" es fácil ya conocer los principios básicos rectores del Ministerio Fiscal, pues, no puede ni debe olvidarse

que una interpretación teleológica de los preceptos incluye no sólo su propia redacción, sino también, el estudio de las rúbricas de sus capítulos o títulos y de cuantos otros datos y antecedentes puedan contribuir a obtener de la manera más precisa posible, su verdadero sentido y alcance, como ordena el artículo 3.º del Código Civil.

Por otra parte, la evolución histórica de esta Institución, el desarrollo legislativo en Derecho comparado, así como las interesantísimas aportaciones de la doctrina científica, e incluso, las cada vez más apremiantes exigencias sociales de búsqueda de la justicia por encima de cualquier otra consideración, siempre secundaria por muy respetable que sea, va conduciendo a la configuración del Ministerio Fiscal como órgano de la Administración de Justicia que vive en ella y se acomoda siempre a sus principios.

En España han contribuido a esta idea esencial la doctrina científica procesalista, el derecho positivo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin perjuicio, todo ello, de la función de enlace que corresponde al Ministerio Fiscal entre el Gobierno y los Tribunales en cuanto promotor de los intereses públicos y sociales, aunque siempre dentro del marco legal y del estricto cumplimiento de los principios de legalidad e imparcialidad, tradicionalmente incorporados a la ordenación jurídica en esta Institución (véanse artículo 1.º del Estatuto de 21 de junio de 1926, el artículo 1.º del Reglamento de 27 de febrero de 1969 y las Memorias anuales de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyos estudios, Circulares e Instrucciones constituyen un cuerpo de doctrina autorizadísima y cuya excepcional categoría es de justicia destacar en este momento).

En resumen, el proyecto de ley desarrolla los principios constitucionales ya señalados, haciendo del Ministerio Fiscal un órgano de la Administración de Justicia situado en el marco constitucional del Poder judicial, ante la cual debe, bajo las estrictas y absolutas exigencias de la legalidad e imparcialidad, procurar y promover

la acción de la justicia en defensa del orden jurídico y del interés público.

II. Preparación del proyecto.

Seguramente supone especial interés destacar, en este momento, la evolución sufrida por el primer borrador de Anteproyecto hasta lo que hoy se ofrece como Proyecto de Ley.

El Fiscal General del Estado remitió al Ministerio un borrador de Estatuto que sirvió de base, en unión de los estudios pre-legislativos ya existentes en el mismo, de las aportaciones doctrinales y de los antecedentes de Derecho comparado, a un anteproyecto que preparó una Comisión de Letrados, designada por el Ministro de Justicia.

Este anteproyecto se remitió a la Secretaría de Estado para el Desarrollo Constitucional que lo perfeccionó introduciendo algunas modificaciones. Este nuevo texto fue repartido en Consejo de Ministros, recibándose posteriormente, distintas observaciones, siempre atinadas y de interés que fueron objeto de reflexión y estudio por la Secretaría General Técnica, la que con la colaboración de un ilustre representante de la Fiscalía del Tribunal Supremo procedió, con la más absoluta observancia, a los principios inspiradores y a la decisión del Consejo de Ministros, a redactar una última y definitiva versión que constituye el proyecto de ley que ahora se ofrece a la superior consideración de las Cortes Generales.

III. Sistemática.

El proyecto consta de cuatro títulos referidos al Ministerio Fiscal y sus funciones, a sus órganos y principios que lo informan, al Fiscal General del Estado y la Carrera Fiscal y, finalmente, al personal técnico y auxiliar y a los medios materiales de las Fiscalías, terminando con cuatro disposiciones transitorias y dos finales.

Como se ve, el proyecto de ley recoge en su articulado toda la estructura del Mi-

nisterio Fiscal, partiendo de unos principios inspiradores, claramente expresados en la Constitución, como ya queda indicado y desarrollándolos de una manera coherente y armónica como se va a comprobar en el siguiente apartado.

IV. Contenido.

Este apartado va a dedicarse a dejar constancia muy en esquema, de las líneas fundamentales de su contenido, para destacar sólo lo que por su novedad deba ser examinado con un mayor detenimiento, para evitar así, un excesivo alargamiento de esta memoria.

Título I. Como ya ha quedado señalado se recogen casi literalmente en sus artículos 1 y 2 las declaraciones constitucionales relativas al Ministerio Fiscal, con sólo dos salvedades: prescindir de la frase "sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos" que utiliza la Constitución y señalar que el ejercicio de las funciones las ejerce el Ministerio Fiscal, situado en el marco constitucional del Poder Judicial.

En cuanto a la primera, transcribir los mismos términos que la Constitución utiliza, parece que es, en principio, la fórmula más acertada y que se viene utilizando en textos análogos porque cualquier cambio podría significar un equívoco contraproducente para el intérprete de los cuerpos legales y un grave peligro de desnaturalizarla. En definitiva, por respeto al primer texto legal. En cambio, omitir la frase que queda indicada es decir "sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos" parece acertado y casi la única fórmula viable, porque la Constitución cuando se refiere al Ministerio Fiscal lo está contemplando, y es inevitable que así suceda, en visión panorámica y general al lado de las demás Instituciones del Estado, que de alguna manera pudieran tener zonas comunes de actuación, es decir, en este caso concreto, el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo (artículo 54) como órganos encargados de hacer efectivo el principio de legalidad, aunque cada uno en

una zona específica y propia. Ahora bien, el Estatuto del Ministerio Fiscal ordena y regula lógicamente, una sola de estas Instituciones, detallando y pormenorizando sus funciones específicas, que no comparte con ninguna otra, por aparecer claramente precisados sus límites y fronteras.

En cuanto a la segunda alteración, no hace otra cosa el Estatuto que poner de relieve algo que ya está implícito en la Constitución: Que el Ministerio Fiscal está situado en el marco constitucional del Poder Judicial.

En orden a las funciones que se le encomiendan ninguna novedad importante hay que destacar, en la enumeración general que de ellas hace el artículo 3.º como no sea su intervención en el recurso de amparo constitucional o en las cuestiones de inconstitucionalidad que responden a la nueva situación jurídico-política de España.

En cualquier caso, es interesante destacar la obligación del Ministerio Fiscal de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales en todos los asuntos que afecten al interés público y social por cuanto de esta manera se pone de relieve su condición de Magistratura de protección de un orden jurídico-social que trasciende con mucho de lo exclusivamente penal y de las escasas intervenciones, no siempre justificadas hoy, en el orden civil.

El artículo 4.º señala, como es tradicional, las facultades que se atribuyen para el normal y efectivo ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Mayor novedad representa el artículo 5.º que confiere al Ministerio Fiscal facultades de investigación de los hechos delictivos, pudiendo recibir declaraciones a testigos, practicar reconocimientos e inspecciones, ordenar la emisión de informes y dictámenes periciales, practicar careos y ordenar en general, cuantas diligencias prevean las Leyes que no supongan inculpación de persona alguna o adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos respecto de la misma, facultades que quedan lógicamente reservadas a los Jueces y Tribunales. También puede ordenar la detención preventiva y podrá recibir denuncias

y atestados, cursándolos a la Autoridad judicial o acordando su archivo definitivo o provisional cuando los hechos no fueran constitutivos de delito o careciesen de autor conocido.

Con ello se pretende dar una respuesta válida a las recientes exigencias sociales que demanda una justicia, especialmente la penal, que sin perder ninguna de las garantías sustanciales e inherentes a su propia esencia, sirvan a los fines de ejemplaridad en unos casos y de celeridad siempre, igualmente consustanciales a esta delicada tarea, porque como en tantas ocasiones se ha dicho justicia retrasada es siempre y de alguna manera justicia denegada.

Se confía mucho en que construyendo un procedimiento predominante oral, sobre todo en materia criminal, como ordena el artículo 120, 2 de la Constitución, en el que la llamada fase de instrucción o sumarial, sea mínima y destinada exclusivamente a la preparación del proceso ante el órgano judicial decisor para que sin mengua de garantías, todo puede llevarse a cabo con más celeridad y menos complicaciones y formulismos. Otro tanto puede decirse de la posibilidad atribuida al Ministerio Fiscal de archivar, sin más, aquellas diligencias en las que no exista autor o en las que los hechos no sean constitutivos de delito, con lo que el inmenso trasiego rutinario e inútil de papeles se reducirá al mínimo sin merma, igualmente, de garantías para el justiciable y la sociedad.

Obsérvese que el Ministerio Fiscal en esta fase únicamente prepara el acta de acusación y el juicio oral sin adoptar ninguna medida que suponga inculpación, o limitación de derechos respecto de una persona, facultades éstas, que como ya se indicó incumben a la Autoridad Judicial.

Se trata, en definitiva, de dar agilidad al proceso penal y de ajustar las normas legales a la propia lógica procesal y de ajustar las normas legales a la propia lógica procesal. Si el Fiscal es quien titulariza la acción penal es lógico que sea él quien dirija la preparación de los elementos que necesite para su ejercicio.

Pero paralelamente a cuanto queda dicho es definitivamente interesante poner de relieve que no sólo en los dos primeros artículos destaca el proyecto, la imparcialidad y la legalidad en la actuación del Ministerio Fiscal, sino que en el artículo 6.º, una vez más entre otros, se insiste en que su actuación ha de llevarse a cabo con sujeción a las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico y con plena objetividad, garantía total de que la andadura del Ministerio Fiscal, como quiere la Constitución, ha de realizarse siempre bajo los mismos principios que rigen la actuación del Poder Judicial: la búsqueda serena e imparcial de la justicia y de la verdad.

La comunicación habitual del Gobierno con el Ministerio Fiscal, dice el artículo 8.º, 1, se hará por conducto del Ministro de Justicia, a través del Fiscal General del Estado, a quien podrá dirigirse directamente el Presidente del Gobierno. Excepcionalmente el Fiscal General del Estado podrá ser llamado a informar al Consejo de Ministros.

Título II. Se refiere en su capítulo I a los órganos tradicionales del Ministerio Fiscal, a los que se une ahora el Fiscal General del Estado que lo es del Tribunal Supremo y que ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. También se incorpora la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, cuyo desarrollo habrá de llevarse a cabo por la Ley Orgánica de este Tribunal.

Al Fiscal General del Estado corresponde impartir órdenes e instrucciones generales y particulares convenientes al servicio y al orden interno de la Institución.

El Fiscal General del Estado estará asistido en sus funciones por el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala y la Secretaría Técnica.

Al Consejo Fiscal le corresponden funciones de asesoramiento en general y específicamente las de informe en materia disciplinaria y honorífica, así como las demás que le atribuyan las leyes. La Junta de Fiscales de Sala asiste al Fiscal General en materia doctrinal y técnica, en or-

den a la resolución de consultas, elaboración de memorias, preparación de proyectos e informes, etc., y finalmente la Secretaría Técnica realizará los trabajos estudios e investigaciones e informes que se le encomienden, como preparación y apoyo a la tarea del Fiscal General y de la Junta de Fiscales.

La Inspección Fiscal ejercerá con carácter permanente funciones inspectoras por delegación del Fiscal General del Estado sin perjuicio de las funciones de inspección que corresponden a todos los Fiscales Jefes.

Las Fiscalías se componen de un Fiscal jefe y, en su caso, de un Teniente Fiscal y los Fiscales que se establezcan en las plantillas orgánicas, con arreglo a las necesidades del servicio.

Son pues órganos del Ministerio Fiscal:

El Fiscal General del Estado.

La Fiscalía del Tribunal Supremo.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional.

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas.

Las Fiscalías Territoriales y Provinciales y

Las Fiscalías de Partido.

Las Fiscalías de Partido, como consecuencia de las funciones de investigación encomendadas al Ministerio Fiscal y a las que ya se ha hecho referencia, cobran indiscutiblemente una mayor relevancia en razón al volumen y a la naturaleza del trabajo que habrán de realizar en lo sucesivo, desapareciendo, en cambio, las Fiscalías de Distrito que en la nueva concepción del Ministerio Fiscal no tienen ya razón de ser.

En el Capítulo II se desarrollan los principios de unidad y dependencia del Ministerio Fiscal, siguiendo las normas tradicionales y potenciando, como ya sucede hoy, el papel de las Juntas de Fiscalía, cuyos acuerdos tomados por mayoría, aunque tendrán sólo carácter de informe, producirán unos ciertos efectos especiales cuando el criterio del Fiscal jefe sea discrepante, en el sentido de someterse la cuestión al respectivo superior para conseguir la deseada unidad de criterio en la actuación del Ministerio Fiscal, de efectos extraordi-

nariamente positivos en la Administración de Justicia.

La posible contradicción entre la orden de un Fiscal y el criterio de quien le esté subordinado que la entienda contraria a las leyes o improcedente se resuelve, siguiendo el sistema ya tradicional, que establecen que el superior reconsidere la orden y si la ratifica lo haga por escrito razonado y con expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o hacer que encomiende a otro Fiscal el despacho de los asuntos a los que las observaciones se referían.

Título III. El Título III, el más extenso de cuantos forman el Estatuto —contiene 42 artículos—, se refiere al Fiscal General del Estado y a la Carrera Fiscal. Los enunciados de sus capítulos son los siguientes:

I Del Fiscal General del Estado; II De la Carrera Fiscal, de las categorías que la integran y de la provisión de destinos en la misma; III De la adquisición y pérdida de la condición de Fiscal; IV De las situaciones en la Carrera Fiscal; V De los deberes y derechos de los miembros del Ministerio Fiscal; VI De las incompatibilidades y prohibiciones de los miembros del Ministerio Fiscal, y, finalmente, el VII De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal.

Teniendo en cuenta su extensión y la amplia tradición existente en esta materia, que el nuevo Estatuto orgánico respeta, se hará únicamente referencia a algunas de las ideas más importantes y algunas de sus novedades.

En relación con el Fiscal General del Estado, se establece desarrollando el artículo 124, 4 de la Constitución, que será nombrado y cesado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión.

La Carrera Fiscal queda integrada por las diversas categorías de fiscales que forman un cuerpo único organizado jerárquicamente, estando equiparados sus miem-

bro en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial.

Se establecen cuatro categorías: Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal, Fiscales equiparados y Magistrados y Abogados Fiscales equiparados a Jueces.

En los artículos siguientes se establecen las categorías necesarias para servir los correspondientes destinos.

Los miembros del Ministerio Fiscal, dice el artículo 35, podrán ser trasladados a petición propia, para ocupar plaza de la categoría a que fueren promovidos y por incurrir en las incompatibilidades relativas establecidas en la ley, así como, con arreglo al artículo 36, por disidencias graves con el Fiscal jefe, por enfrentamientos graves a ellos imputables, con el Tribunal u otras autoridades o por provocar situaciones de grave conflictividad. Con ello queda establecido el cuadro legal del "status" de los miembros del Ministerio Fiscal en cuanto a su permanencia en un destino.

La adquisición y pérdida de la condición de Fiscal se regula sin especiales novedades y con remisión a lo que la Ley orgánica del Poder judicial establezca para jueces y magistrados.

El Capítulo V establece los deberes y derechos. Entre aquéllos se destaca en el artículo 43 el de desempeñar fielmente el cargo que sirvan, con prontitud y eficacia en el cumplimiento de las funciones del mismo y con el debido respeto y obediencia a los superiores jerárquicos.

El artículo 49 establece el régimen de asociación profesional de los Fiscales, previsto en el artículo 127, 1 de la Constitución, ajustándolo a las reglas establecidas en la Ley orgánica del Consejo general del Poder Judicial para Jueces y Magistrados, con las especialidades inherentes a la condición Fiscal.

Los artículos 50 y 51 contienen las correspondientes garantías para el mejor cumplimiento de la función fiscal en orden a la no obligación de comparecencia ante ninguna autoridad administrativa y los requisitos que han de observarse en relación con su detención.

El Capítulo VI relativo a incompatibilidades y prohibiciones mantiene el criterio tradicional de analogía con los Jueces y Magistrados.

Finalmente el Capítulo VII reglamenta la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal. En cuanto a la civil y penal se exigirá, en general y en cuanto le sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

En cuanto a la disciplinaria se sigue el criterio tradicional y legal de tipificación de faltas muy graves, graves y leves, cuya descripción se hace de forma paralela a las establecidas para Jueces y Magistrados, con las correspondientes especialidades, inherentes a la función fiscal. En cuanto a las autoridades competentes para la imposición de sanciones, el artículo 62 establece un orden jerárquico que va desde los Fiscales jefes que pueden imponer las de advertencia y represión hasta el Gobierno que es competente para imponer hasta la sanción de separación del servicio.

El Título IV se refiere al personal auxiliar y medios materiales, con un capítulo único que establece en el artículo 66 la existencia en los órganos fiscales del personal técnico y auxiliar necesario bajo la dependencia de los Fiscales jefes respectivos y el 67 que determina que las Fiscalías tendrán una instalación adecuada en la sede los Tribunales y juzgados en que ejerzan sus funciones.

El proyecto de ley contiene cuatro disposiciones transitorias que ordenan la integración de los actuales miembros de la Carrera Fiscal en el nuevo sistema, la integración de los actuales miembros de la Carrera Fiscal en el nuevo sistema, la integración de los actuales Fiscales de Distrito, con un criterio análogo al que establece el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, la autorización al Gobierno para fijar las plantillas orgánicas con arreglo a las reglas que se establecen y las normas que el Gobierno ha de tener en cuenta para fijar las plantillas del personal técnico y auxiliar.

Por último se contienen dos disposiciones finales: La primera facultando al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Justicia dicte el Reglamento que desarrolle la ley y redistribuya las plantillas y la segunda derogando el Estatuto de 21 de junio de 1926 cuyo Reglamento seguirá aplicándose en lo que no se oponga a esta ley.

V. Resumen

El Estatuto del Ministerio Fiscal al que acaba de referirse esta Memoria puede ser y se espera muy confiadamente que sea otra pieza importantísima en la renovación de la Administración de Justicia, renovación que viene impuesta por el espíritu y los principios que informan nuestra Constitución y que demanda constantemente y con apremio la sociedad.

Sólo de una armónica conjunción entre la Ley orgánica del Poder Judicial —ya presentada a las Cortes Generales—, el Estatuto del Ministerio Fiscal y la reforma de las leyes procesales —como instrumentos del mayor valor para aplicar las nuevas leyes: Código penal, Gey General Penitenciaria y las viejas leyes remozadas: Código civil, leyes especiales y en general todo el Ordenamiento jurídico pueden surgir unas bases más firmes para conseguir la paz social que sólo podrá construirse con verdadera eficacia sobre la piedra angular de la justicia.

El proyecto de ley que se somete a la superior decisión de las Cortes Generales representa una ordenación del Ministerio Fiscal llevada a cabo con criterios realistas y prácticos, con una preocupación absoluta por los principios de legalidad e imparcialidad establecidos en la Constitución y bajo un sistema de equiparación a la Carrera Judicial mantenido tradicionalmente en razón a las inevitables y positivas analogías que existen entre una y otra Carrera que las ha hecho vivir largos años en una auténtica unidad de procedencia y aun de escalafón y siempre, como sin ningún género de duda seguirá ocurriendo, absolutamente hermanadas en el afecto y en la vocación hacia la justicia.

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGANICO DEL MINISTERIO FISCAL

TITULO I

Del Ministerio Fiscal y sus funciones

CAPITULO I

Del Ministerio Fiscal

Artículo 1.º

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar, ante éstos, la satisfacción del interés social.

Artículo 2.º

1. El Ministerio Fiscal, situado en el marco constitucional del Poder Judicial, ejerce sus funciones en el ámbito de la Administración de Justicia, por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

2. Sólo al Ministerio Fiscal corresponde esta denominación con carácter exclusivo, tanto respecto a organismos públicos como a entes privados.

CAPITULO II

De las funciones del Ministerio Fiscal

Artículo 3.º

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1.º, al Ministerio Fiscal corresponde:

1. Velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.

3. Velar por el respeto de las Instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

4. Actuar como órgano de investigación en el proceso penal, a cuyo fin instará de la Autoridad Judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y dirigirá la actividad de la policía judicial.

5. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

6. Asumir, o en su caso promover, la representación y defensa en juicio de quienes, por carecer de capacidad de obrar y, en su caso, de representación legal, no puedan actuar por sí mismos, así como intervenir en la constitución y gestión de los Organismos tutelares, y formar parte de aquellos otros que tengan por objeto la protección y defensa de menores y desvalidos, en la forma que las leyes establezcan.

7. Sostener la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales promoviendo los conflictos y cuestiones de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en los promovidos por otros.

8. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten a intereses generales.

9. Interponer el recurso de amparo constitucional e intervenir, en todo caso, en el mismo.

10. Intervenir en las cuestiones de inconstitucionalidad conforme a lo dispues-

to en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

11. Intervenir en los procesos judiciales de amparo.

12. Ejercer las demás funciones que las leyes le atribuyan.

Artículo 4.º

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de las funciones encomendadas en el artículo anterior, podrá:

1. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas.

2. Visitar los centros o establecimientos de detención penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos en los mismos y recabar cuanta información estime conveniente.

3. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.

4. Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

5. Ejercitar las demás facultades que las leyes le confieran.

Artículo 5.º

Específicamente, y para la investigación de los hechos delictivos, el Ministerio Fiscal podrá recibir declaraciones a testigos, practicar reconocimientos e inspecciones, ordenar la emisión de informes y dictámenes periciales, practicar careos y, en general, cuantas diligencias prevean las leyes, que no supongan adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar la detención preventiva.

Igualmente, podrá recibir denuncias y atestados, cursándolos a la Autoridad Judicial o acordando su archivo definitivo o provisional cuando los hechos no fueran

constitutivos de delito o carecieren de autor conocido.

Artículo 6.º

1. El Ministerio Fiscal actuará con sujeción a las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico y con plena objetividad, promoviendo la defensa de los intereses que le están encomendados.

2. El Ministerio Fiscal promoverá ante los Tribunales las actuaciones que el Gobierno interese del Fiscal General del Estado, en atención a la defensa del interés público.

Cuando el Fiscal General del Estado aprecie la inviabilidad o ilicitud jurídica de las actuaciones interesadas por el Gobierno, lo expondrá así a éste en forma razonada y se procederá con arreglo a Derecho.

Artículo 7.º

El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia una Memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia. En ella recogerá las observaciones de las Memorias que, a su vez, habrán de elevarle los Fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 8.º

1. La comunicación habitual del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

2. El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Admi-

nistración de Justicia. En casos excepcionales podrá ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros.

TITULO II

De los órganos del Ministerio Fiscal y de los principios que lo informan

CAPITULO I

De la organización y planta

Artículo 9.º

1. Son órganos del Ministerio Fiscal:

- El Fiscal General del Estado.
- La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- Las Fiscalías Territoriales o de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.
- Las Fiscalías Provinciales.
- Las Fiscalías de Partido.

2. La Fiscalía del Tribunal de Cuentas se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

Artículo 10

El Fiscal General del Estado estará asistido en sus funciones por el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala, la Inspección Fiscal y la Secretaría Técnica.

Artículo 11

1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal de Sala más antiguo, el Inspector Fiscal, los seis Fiscales jefes de Audiencia más antiguos, tres de Territorial y tres de Provincial, y el Fiscal de la Secretaría Técnica, que actuará de Secretario.

Corresponderá al Consejo Fiscal asesorar al Fiscal General del Estado en cuan-

tas materias orgánicas éste le someta, informar previamente las propuestas o resoluciones del mismo en materia disciplinaria y honorífica y demás funciones que le atribuyan ésta u otras leyes.

2. La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal, Fiscales de Sala, Fiscal de la Audiencia Nacional, el Inspector Fiscal, el Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid y el Fiscal de la Secretaría Técnica, que actuará de Secretario.

La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la resolución de consultas, elaboración de las Memorias, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio.

Artículo 12

La Inspección Fiscal se constituirá por un Fiscal Inspector y un Teniente Fiscal Inspector, sin perjuicio de las funciones inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponde respecto a los funcionarios que de él dependan. Ejercerá con carácter permanente funciones inspectoras por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 13

La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los Fiscales que se determinen en plantilla. Realizará los trabajos preparatorios que se le encomienden en aquellas materias en las que corresponde a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así como cuantos otros estudios, investigaciones e informes estime éste procedente.

Artículo 14

La Fiscalía del Tribunal Supremo, bajo la jefatura directa del Fiscal General del Estado, se integrará, además, con un Teniente Fiscal, los Fiscales de Sala y los Fiscales que se determinen en la plantilla.

Artículo 15

1. En la Audiencia Nacional, en cada Audiencia Territorial, o Tribunal Superior de Justicia y en cada Audiencia Provincial, existirá una Fiscalía bajo la Jefatura directa del Fiscal respectivo e integrada, en su caso, por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla.

2. El número y la sede de las Fiscalías de Partido y la plantilla de éstas y de las Fiscalías a que se refiere el párrafo anterior y artículo precedente y de la Secretaría Técnica se fijará, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado.

La referida plantilla orgánica tendrá, en todo caso, las limitaciones que se deriven de la plantilla presupuestaria y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.

Artículo 16

Las Fiscalías del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunal de Cuentas tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado. Las demás Fiscalías tendrán su sede en la capital de los respectivos territorios y provincias y ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de los mismos.

Artículo 17

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

CAPITULO II

De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal

Artículo 18

1. El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado.

2. El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones generales y particulares convenientes al servicio y al orden interno de la Institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

3. El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección del mismo y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado.

4. Corresponde al Fiscal Jefe la dirección y jefatura de la Fiscalía respectiva, al Teniente Fiscal sustituir al Jefe cuando reglamentariamente proceda, y a éste y a los Fiscales ejercer, por delegación de aquél, las funciones propias de la Fiscalía.

Artículo 19

Los miembros del Ministerio Fiscal, que tendrán a todos los efectos la consideración de autoridad, actuarán siempre en representación de la Institución y por delegación de su Jefe respectivo. En cualquier momento del proceso o de la actividad que un Fiscal realice, en cumplimiento de sus funciones, podrá ser sustituido por otro, si razones fundadas así lo aconsejan.

Artículo 20

Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad, o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente Juntas de todos sus componentes. Los acuerdos de

la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo, después del libre debate, el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Cuando se trate de Junta de Fiscalía del Tribunal Supremo y en los casos en que por su dificultad, generalidad o trascendencia pudiera resultar afectada la unidad de criterio del Ministerio Fiscal, resolverá el Fiscal General del Estado.

En todo caso se respetarán los plazos que las leyes de procedimiento establezcan.

Artículo 21

El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos, y éstos pondrán en conocimiento de su superior inmediato los hechos relativos a su misión que, por su importancia o trascendencia, deba aquél conocer, formulando las consultas que procedan. Análogas facultades y deberes tendrán los Fiscales Jefes de cada órgano respecto a los miembros del Ministerio Fiscal que le estén subordinados y éstos respecto al Jefe.

Artículo 22

El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instrucciones que estime oportuno. Igualmente podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante los órganos en que el Ministerio Fiscal esté legitimado para intervenir. Las mismas facultades corresponden a los Fiscales Jefes respecto a los funcionarios que le estén subordinados.

Artículo 23

1. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las

leyes o que por cualquier otro motivo estime improcedente se lo hará saber así, mediante informe razonado, al superior de quien provenga. Este reconsiderará la orden o instrucción, modificándola, revocándola o ratificándola, según proceda, cuando él mismo la hubiera dado. Si la orden o instrucción proviniera de otro superior jerárquico, trasladará a éste las observaciones recibidas, informándole sobre su propio parecer, para que aquél resuelva lo que proceda.

2. Cuando el superior estimare improcedente las observaciones hechas por el inferior, se ratificará en sus instrucciones por escrito razonado y con expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o encomendará a otro Fiscal el despacho de los asuntos a que las observaciones se refieren.

Artículo 24

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados. Se abstendrán de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten alguna de las causas de abstención establecidas, para los Jueces y Magistrados, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto le sean de aplicación. Las partes intervinientes en los referidos pleitos o causas podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate interesando que, en los referidos supuestos, se ordene su no intervención en el proceso. Cuando se trate del Fiscal General del Estado, resolverá el Ministro de Justicia sin que en ningún caso quepa ulterior recurso.

TITULO III

Del Fiscal General del Estado y de la Carrera Fiscal

CAPITULO I

Del Fiscal General del Estado

Artículo 25

1. El Fiscal General del Estado será nombrado y cesado por el Rey, a propuesta

del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre Juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo en su profesión.

2. El Fiscal General del Estado prestará el juramento o promesa que previene la Ley ante el Rey y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.

Artículo 26

El Fiscal General del Estado tendrá carácter de autoridad en todo el territorio español y se le guardará y hará guardar el respeto y las consideraciones debidos a su alto cargo.

Artículo 27

Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas en esta ley para el personal Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

CAPITULO II

De la Carrera Fiscal, de las categorías que la integran y de la provisión de destinos en la misma

Artículo 28

La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de fiscales que forman un cuerpo único, organizado jerárquicamente.

Artículo 29

1. Los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial.

2. En los actos oficiales a que asisten los representantes del Ministerio Fiscal ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial.

El mismo lugar ocupará cuando deba asistir a las reuniones de gobierno de los Tribunales y Juzgados.

Artículo 30

Las categorías de la Carrera Fiscal serán las siguientes:

Primera.—Fiscales de Sala del Tribunal Supremo equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal tendrá la consideración de Presidente de Sala.

Segunda.—Fiscales equiparados a Magistrados.

Tercera.—Abogados Fiscales. Dentro de la categoría tercera existirán dos grados: el de ascenso y el de ingreso, equiparados a Jueces de los mismos grados.

Artículo 31

1. Será preciso pertenecer a la categoría primera para servir los siguientes destinos:

A) Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

B) Fiscal Jefe de Sala del Tribunal Supremo.

C) Fiscales Jefes de la Audiencia Nacional y del Tribunal de Cuentas.

D) Inspector Fiscal.

E) Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

2. Los Fiscales Jefes de la Audiencias Territoriales y Tribunales Superiores de Justicia tendrán la categoría equiparada a la del respectivo Presidente.

3. Será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir los restantes cargos en las Fiscalías del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunal de Cuentas, Inspección Fiscal, Secretaría Técnica, Tenientes Fiscales de Audiencia Territorial, Fiscales Jefes de Audiencia Provincial y de las Fiscalías de Partido de Madrid y Barcelona.

4. La plantilla orgánica fijará la categoría necesaria para servir los restantes destinos fiscales.

Artículo 32

1. Los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales de Tribunal Supremo y los de Fiscales Jefes de Fiscalías Territoriales y Provinciales y de Partido de Madrid y Barcelona se proveerán por el Gobierno, previo informe del Fiscal General, que oirá al efecto al Consejo Fiscal.

2. Para los cargos en el Tribunal Supremo y de Fiscal Jefe de Fiscalía Territorial, que correspondan a la categoría segunda, será preciso contar al menos diez años de servicios en la misma.

3. Los destinos en la Secretaría Técnica del Fiscal General se cubrirán a propuesta de éste.

4. Los demás destinos Fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría y grado necesarios atendiendo al mejor puesto escalafonal.

5. Los destinos que queden desiertos se cubrirán con los fiscales que asciendan a la categoría o grado necesario.

Artículo 33

1. Las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por ascenso entre Fiscales que cuenten, al menos, con diez años de servicio en la categoría inferior y no menos de veinte en la Carrera.

2. De cada tres vacantes que se produzcan en la categoría segunda, dos se cubrirán por antigüedad de servicios en la categoría inferior, grado de ascenso y una por pruebas selectivas entre Abogados Fiscales de ascenso con dos años al menos de servicios efectivos en este grado.

3. La promoción al grado de ascenso, con ocasión de vacante, se verificará por un doble turno: antigüedad en el grado de ingreso y aspirantes aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en la Carrera

Fiscal que obtengan la puntuación que se fije reglamentariamente.

Artículo 34

El nombramiento de los Fiscales de las dos primeras categorías se hará por Real Decreto. Los demás por Orden del Ministro de Justicia.

Artículo 35

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser trasladados en virtud de petición propia, para ocupar plaza de la categoría a que fueran promovidos y por incurrir en las incompatibilidades relativas establecidas en esta ley.

Artículo 36

También podrán ser trasladados:

1. Por disidencias graves con el Fiscal Jefe respectivo.
2. Cuando por causas a ellos imputables tuvieran enfrentamientos graves con el Tribunal, con otras autoridades de la circunscripción en que sirvieran, o provoquen situaciones de grave alteración pública.

El traslado forzoso se acordará, oído el Consejo Fiscal y previo expediente contradictorio, por el órgano que hubiere acordado su nombramiento.

CAPITULO III

De la adquisición y pérdida de la condición de Fiscal

Artículo 37

El ingreso en la Carrera Fiscal se hará a través de las pruebas selectivas que reglamentariamente se establezcan, entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta ley.

El Tribunal calificador será nombrado por el Ministro de Justicia y estará pre-

sido por el Fiscal General del Estado o Fiscal de Sala en quien delegue y constituido por los vocales siguientes: un Magistrado del Tribunal Supremo designado a propuesta de su Presidente; cuatro Fiscales con destino en Madrid, y un miembro del Cuerpo Técnico de Letrados de Justicia, que actuará además como Secretario.

Artículo 38

Para ser nombrado miembro del Ministerio Fiscal se requerirá ser español, mayor de veintiún años, doctor o licenciado en Derecho y no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades establecidas en la presente ley.

Artículo 39

Están incapacitados para el ejercicio de funciones fiscales:

1. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.
2. Los procesados por cualquier delito doloso, en tanto no recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
3. Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido rehabilitación.
4. Los quebrados no rehabilitados.
5. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.
6. Los que hayan cometido actos y omisiones que, aunque no punibles, les haga desmerecer en el concepto público.

Artículo 40

La condición de miembro del Ministerio Fiscal se adquiere, una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento y la toma de posesión.

Los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento, o promesa, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones fiscales. El juramento se prestará

ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial a que hayan sido destinados.

La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino de que se trate, o en el plazo superior que se conceda cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, y se conferirá por el Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones.

Artículo 41

1. La condición de fiscal se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargos públicos.
- e) Haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad.

2. La integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria, que se acordará por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces y Magistrados.

CAPITULO IV

De las situaciones en la Carrera Fiscal

Artículo 42

Las situaciones administrativas en la Carrera Fiscal se acomodarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados y serán desarrolladas reglamentariamente.

CAPITULO V

De los deberes y derechos de los miembros del Ministerio Fiscal

Artículo 43

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán el primordial deber de desempeñar

fielmente el cargo que sirvan, con prontitud y eficacia, en el cumplimiento de las funciones del mismo, y con el debido respeto y obediencia a los superiores jerárquicos.

Artículo 44

Los miembros del Ministerio Fiscal deberán residir en la población donde tengan su destino oficial. Sólo podrán ausentarse de la misma con permiso de sus superiores jerárquicos.

Asimismo deberán asistir, durante el tiempo necesario, y de conformidad con las instrucciones del jefe de la Fiscalía, al despacho de la misma y a los Tribunales en que deban actuar.

Artículo 45

Los miembros del Ministerio Fiscal deberán observar una conducta, pública y privada, decorosa y acorde con la dignidad de su función, y guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo.

Artículo 46

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho al cargo y a la promoción en la Carrera, en las condiciones legalmente establecidas. Los cargos del Ministerio Fiscal llevarán anejos los honores que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 47

Los miembros del Ministerio Fiscal gozarán de los permisos y licencias, y del régimen de recompensas, que reglamentariamente se establezcan, inspirados unos y otros en lo dispuesto para Jueces y Magistrados por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 48

El régimen retributivo de los miembros del Ministerio Fiscal se regirá por ley. Los

misimos gozarán, en los términos legales, de la adecuada asistencia y Seguridad Social.

Artículo 49

El régimen de asociación profesional de los Fiscales, previsto en el artículo 127, 1, de la Constitución, se ajustará a las reglas siguientes:

1. Las asociaciones de Fiscales tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminados al servicio de la Justicia en general. No podrá llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones directas o indirectas con partidos políticos o sindicatos.

2. Las Asociaciones de Fiscales deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones regionales. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Fiscales, sin que puedan integrarse en ellas miembros de otros Cuerpos o Carreras.

Para su válida constitución, las Asociaciones deberán contar con la adhesión de, al menos, el 15 por ciento de quienes, conforme al párrafo anterior, pudieran formar parte de las mismas. Quienes promuevan una Asociación Profesional, en número no inferior a 15, y que cuenten con un proyecto de Estatuto, estarán legitimados durante el plazo de seis meses para llevar a cabo cuantas actividades sean necesarias para su definitiva constitución.

3. Los Fiscales podrán libremente afiliarse o no a Asociaciones profesionales. Estas deberán hallarse abiertas a la incorporación de cualquier miembro de la Carrera Fiscal.

4. Las Asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro, que será llevado al efecto por el Ministerio de Justicia. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se

acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la Asociación o sus Estatutos no se ajusten a los requisitos legalmente exigidos.

5. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

1.^a Nombre de la Asociación, que no podrá contener connotaciones políticas.

2.^a Fines específicos.

3.^a Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

4.^a Régimen de afiliación.

5.^a Medios económicos y régimen de cuotas.

6.^a Forma de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

6. Cuando las Asociaciones profesionales incurrieren en actividades contrarias a la Ley o que excedieren del marco de los Estatutos, el Fiscal General del Estado podrá instar, por los trámites del juicio declarativo ordinario, la disolución de la Asociación. La competencia para acordarla corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo que, con carácter cautelar, podrá acordar la suspensión de la misma.

Artículo 50

Ningún miembro del Ministerio Fiscal podrá ser obligado a comparecer personalmente, por razón de su cargo o función, ante las Autoridades administrativas, sin perjuicio de los deberes de auxilio, asistencia o cortesía entre autoridades.

Artículo 51

Los miembros de la Carrera Fiscal en activo no podrán ser detenidos sin autorización del superior jerárquico de quien dependan, excepto por orden de la autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto, se pondrá inmediatamente el detenido a disposición de la autoridad judicial más próxima, dando cuenta urgente al superior jerárquico.

CAPITULO VI

De las incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 52

El ejercicio de cargos fiscales es incompatible:

1. Con el de Juez o Magistrado.
2. Con el de cualquiera otra jurisdicción.
3. Con los cargos de Diputado, Senador, Concejal, Diputado provincial, miembro de las Asambleas de las Comunidades Autónomas y demás de elección popular.

4. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por el Estado, las Cortes, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios.

5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuido, salvo que esté expresamente vinculado a miembros en activo de la Carrera Fiscal o declarado compatible por Ley. Esta incompatibilidad no alcanzará a la docencia o investigación jurídica o científica, cuando mediare autorización del superior jerárquico correspondiente.

6. Con el ejercicio de la Abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del funcionario, de su cónyuge, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela.

7. Con el ejercicio directo o mediante persona interpuesta, de toda actividad mercantil. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse pero sin tener establecimiento abierto al público.

8. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquiera otra que implique intervención directa, administrativa o económica en Sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

Artículo 53

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

1. En las Fiscalías en cuya demarcación, por poseer ellos, su cónyuge, ascendientes o descendientes, bienes inmuebles o por otras razones, tengan arraigo que pueda comprometer el imparcial desempeño de su función.

2. En las Fiscalías en cuya demarcación ejerzan sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o su cónyuge, cargos de las Carreras Judicial y Fiscal.

Estas incompatibilidades no serán de aplicación a los funcionarios que presten servicio en poblaciones donde existan veinte o más Juzgados de Partido.

Artículo 54

No podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos, o a Corporaciones oficiales, felicitaciones y censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VII

De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal

Artículo 55

La exigencia de responsabilidad civil y penal a los miembros del Ministerio Fiscal y la repetición contra los mismos por parte de la Administración del Estado, en su caso, se regirá, en cuanto les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

Artículo 56

Los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria

cuando cometieran alguna de las faltas previstas en la presente Ley.

Artículo 57

Se considerarán faltas muy graves:

1. La conducta viciosa o irregular que comprometa la dignidad de la función fiscal.
2. La infracción de las incompatibilidades absolutas establecidas en la presente Ley.
3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función fiscal.
4. La ausencia injustificada, por más de diez días del lugar de su destino, cuando no constituya delito.
5. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 58

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
2. La infracción de las incompatibilidades relativas o prohibiciones establecidas en la presente Ley.
3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que proceda a los Secretarios y personal auxiliar subordinado.
4. La ausencia injustificada por más de tres días del lugar en que se presten servicios.
5. La grave desconsideración o falta de respeto a los Jueces o Tribunales ante los que actúen.
6. El exceso o abuso de autoridad respecto a los Secretarios y Auxiliares de las Fiscalías y a los particulares que acudieren a las mismas en cualquier concepto.
7. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.
8. Las restantes infracciones de los deberes inherentes a la condición de Fiscal,

establecidos en la presente Ley, cuando merecieran la calificación de graves atendidas la intencionalidad del hecho, su trascendencia para la administración de Justicia y el quebranto sufrido por la dignidad de la función fiscal.

Artículo 59

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos o a los Juzgados y Tribunales, que no constituyan falta grave.
2. La desconsideración con los iguales o inferiores en jerarquía, con los Abogados y Procuradores, con los Secretarios y Auxiliares de los Juzgados y Tribunales o de las Fiscalías o con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.
3. El retraso en el despacho de los asuntos cuando no constituya falta grave.
4. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados.
5. La ausencia injustificada por menos de tres días del lugar en que presten servicio.
6. La simple recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.
7. Las restantes infracciones de los deberes propios de su cargo o la negligencia en el cumplimiento de los mismos, cuando no mereciere la calificación de grave.

Artículo 60

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los seis meses, y las muy graves, a los dos años.

Artículo 61

Las sanciones que se pueden imponer a los miembros de la Carrera Fiscal por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- 1.ª Advertencia.
- 2.ª Reprensión.
- 3.ª Multa de hasta 50.000 pesetas

4.^a Suspensión de un mes a un año.

5.^a Separación.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o reprensión; las graves, con reprensión o multa, y las muy graves, con suspensión o separación.

Artículo 62

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer hasta la de reprensión, el Fiscal Jefe respectivo.

2. Para imponer hasta la de multa, el Fiscal General del Estado.

3. Para imponer hasta la de suspensión, el Ministro de Justicia.

4. Para imponer hasta la de separación del servicio, el Gobierno.

Las resoluciones del Fiscal General y los Fiscales respectivos serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia.

Las resoluciones de éste y las del Gobierno serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 63

La sanción de advertencia podrá imponerse de plano. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado y, si la sanción fuere superior a la de reprensión, informe del Consejo Fiscal.

Artículo 64

Las sanciones disciplinarias firmes se anotarán en el expediente personal del interesado, de lo cual cuidará la Autoridad que la hubiere impuesto.

Las anotaciones serán canceladas, por acuerdo del Ministro de Justicia, una vez cumplida la sanción, y transcurridos seis meses, dos años o seis años desde su imposición, respectivamente, según que la falta hubiere sido leve, grave o muy grave, si en dicho periodo el funcionario hu-

biere observado una intachable conducta profesional. Las sanciones impuestas por faltas leves se cancelarán automáticamente. La cancelación de las restantes se hará en expediente iniciado a petición del interesado, y con informe del Consejo Fiscal.

Artículo 65

La rehabilitación de los Fiscales separados disciplinariamente se regirá, en cuanto les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

TITULO IV

Del personal auxiliar y medios materiales

CAPITULO UNICO

Artículo 66

Habrà en los órganos fiscales el personal técnico y auxiliar necesario para atender al servicio, que dependerá de los Fiscales Jefes respectivos sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos en la esfera que le sea propia.

Artículo 67

Las Fiscalías tendrán una instalación adecuada en la sede de los Tribunales y Juzgados correspondientes y se hallarán dotadas de los medios precisos que se consignen en las Leyes de Presupuestos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los actuales miembros de la Carrera Fiscal integrarán, en lo sucesivo, las dos primeras categorías y el grado de ascenso de la categoría tercera en la siguiente forma:

A. Los Fiscales Generales integrarán la primera.

B. Los Fiscales, la categoría segunda.

C. Los Abogados Fiscales, la categoría tercera, grado de ascenso.

Segunda

1. Los actuales Fiscales de Distrito se integrarán en la Carrera Fiscal en el Grado de Abogado Fiscal de Ingreso y sólo podrán ser promovidos al grado de ascenso en la forma prevista en esta disposición transitoria.

2. En cuanto no completen cuatro años de servicios los Abogados Fiscales de Ingreso que accedan a la Carrera Fiscal mediante pruebas selectivas convocadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, el turno de promoción por antigüedad al grado de ascenso se entenderá referido exclusivamente a los actuales Fiscales de Distrito que superen unas pruebas selectivas y por el orden de puntuación alcanzado en las mismas.

3. Las pruebas a que se refiere el número anterior tenderán a valorar: a) Los méritos de los aspirantes, consistentes, entre otros, en haber publicado trabajos científicos sobre materias jurídicas o tener destacada actuación profesional; b) La solución de un caso práctico de la específica competencia de las Fiscalías de Audiencia con defensa del mismo ante el Tribunal calificador, y c) Superar un curso formativo complementario en el Centro de Estudios Judiciales. Las tres fases tendrán carácter eliminatorio.

4. Podrán participar en estas pruebas los Fiscales de Distrito sin nota desfavorable en su expediente personal. El Tribunal que ha de juzgarlas podrá solicitar cuantas informaciones o antecedentes de los concursantes consideren oportunos.

5. Los que superaren las pruebas selectivas serán destinados a ocupar los destinos vacantes, pasando a integrarse, con la posesión, en el Grado de Abogado Fiscal de Ascenso. Las vacantes que no se cubran por este turno acrecerán al libre de prue-

bas selectivas para Abogados Fiscales de Ascenso.

Tercera

El Gobierno procederá por Decreto, en el plazo de un año desde la promulgación de la presente Ley, a la constitución, fijación de plantillas orgánicas y dotación de las Fiscalías de Partido o agrupaciones de las mismas en todo el territorio nacional, con arreglo a las siguientes normas:

1. Los actuales Fiscales de Distrito, integrados en la categoría tercera, grado de ingreso, de la Carrera Fiscal, serán destinados a la Fiscalía de Partido correspondiente al distrito o agrupación en que vinieran prestando servicios. Cuando las agrupaciones reunieran distritos pertenecientes a distintos partidos, el Gobierno fijará la Fiscalía de Partido a que deba quedar adscrito el Fiscal correspondiente, atendiendo al lugar de residencia fijado para la agrupación y a las necesidades del servicio.

2. Para la Jefatura de las Fiscalías de partido, o agrupaciones de éstas, y, en su caso, para las demás plazas de las mismas, correspondientes al grado de ascenso de la categoría tercera, serán destinados preferentemente Abogados Fiscales del Grado de Ascenso que estuvieren destinados en la correspondiente Fiscalía Territorial o Provincial.

En las Fiscalías de Partido de Madrid y Barcelona, los jefes se nombrarán entre Fiscales de la categoría segunda, de la misma procedencia.

3. En las respectivas plantillas se atribuirá el número de plazas y el grado dentro de la categoría tercera de los que hayan de servirlos, atendiendo a la categoría de la población, las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.

4. Cuando no pudiese aplicarse la norma número 2, por carencia de suficiente número de funcionarios del grado de ascenso, podrá encomendarse la jefatura a un funcionario del grado de ingreso.

5. Hasta la constitución de las respectivas Fiscalías de Partido seguirán ejerciendo sus funciones las actuales Fiscalías de Distrito o agrupaciones de las mismas.

Cuarta

La plantilla de personal técnico y auxiliar al servicio de los órganos fiscales a que se refiere la presente Ley se fijará por el Gobierno conforme a las siguientes normas:

1.º Los Secretarios y personal auxiliar y subalterno que actualmente prestan servicio en las Fiscalías podrán optar, en el plazo de dos meses, por continuar al servicio del Ministerio Fiscal, o pasar al de los Juzgados y Tribunales, en cuyo último caso permanecerán en su actual destino hasta obtener otro en éstos.

2.º Las vacantes se proveerán por concurso entre funcionarios de los Cuerpos respectivos. Los destinos que resulten desiertos se proveerán con personal de nuevo ingreso, por oposición a los Cuerpos respectivos que se convocarán por el Ministerio de Justicia.

3.º El personal al servicio de las Fiscalías se integrará en escalafón independiente, dotándose en el presupuesto del Minis-

terio de Justicia, con baja en la sección en que figure la plantilla.

4.º Lo establecido en esta disposición no supondrá aumento de las plantillas autorizadas por la Ley 35/1979, de 16 de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

se faculta al Gobierno:

A. Para que, a propuesta del Ministro de Justicia, dicte el Reglamento que desarrolle la presente Ley.

B. Para redistribuir las plantillas entre las distintas Fiscalías, tanto del personal fiscal que las sirve, como del auxiliar adscrito a las mismas, siempre que no implique incremento en las plantillas presupuestarias respectivas.

Segunda

Queda derogado el Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926. En tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere la disposición anterior, seguirá aplicándose el hoy vigente en lo que no se oponga a la presente Ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.599 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID